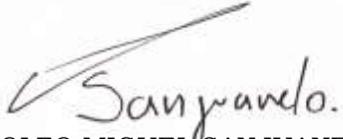


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ROSMIRA RAMIREZ LEAL, por los siguientes valores y conceptos:

“CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.432.897.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré número 110-0088-002324455 (Folio 5)”.

“Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 06 de febrero de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

La demandada se notificó del proveído transcrito a través de curador ad-litem, el dos (2) de septiembre del año en curso (folio 31), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien la auxiliar de la justicia designada para representarla, allegó escrito de contestación a la demanda (folios 32 - 33), el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra ROSMIRA RAMIREZ LEAL, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que

se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$315.600).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fc1542bc4829bd1036a59d48884067713105f6e48a9472861cd1d254b222ff

Documento generado en 14/10/2020 06:24:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**